

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00196-00
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

El señor **JAMES PEREA PEÑA**, obrando en nombre propio presenta medio de control de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, con el objeto de *“Ordenar a la autoridad ambiental CVC a sancionar conforme a lo establecido en la Ley 200 de 1995 (hoy Ley 734 de 2002) a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca (En este caso los encartados), ya que estamos frente a una falta disciplinaria considerada gravísima. (Decreto 3102 de 1997. Art. 8. Las autoridades ambientales, dentro de su correspondiente jurisdicción y en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 aplicaran las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios).”*

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente Acción de Cumplimiento, al tenor de la normatividad contenida en la ley 393 de 1997, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. La pretensión del actor no es clara en determinar cuál es la acción o la omisión de la entidad demandada frente a la norma a cumplir.
2. La parte actora no determina las normas concretas incumplidas por la parte demandada y su correspondencia con las acciones u omisiones desplegadas por la misma.
3. En solicitud de renuencia que obra a folio 30 del expediente no se le indica a la parte accionada la norma que debe cumplir y su correspondiente acción u omisión.

En mérito de lo expuesto, y por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente acción de cumplimiento, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurado por el señor **JAMES PEREA PEÑA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, por los defectos descritos en la parte considerativa de la presente providencia.

Por lo anterior deberá la parte accionante:

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00196-00
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

1. Adecuar y allegar el requisito previo de constitución en renuencia con especificación de la norma incumplida y la acción u omisión correspondiente.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda para determinar la norma incumplida y la acción u omisión correspondiente a dicha norma.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de (02) días, a fin de que corrija la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI - SECRETARÍA

En estado electrónico No. 19 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 10 de agosto de 2018



CARLOS ANDRES IZQUIERDO CUINTERO
Secretario